

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El Licenciado Luis Gordon Saldaña actuando en nombre y representación de Oscar Pitti Powell, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.110-2023 de 9 de febrero de 2023, expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial por medio de la cual se aprueba la desafectación de la servidumbre vial sin nombre de 15.00 metros, con una superficie de 1532.04 m², sobre el folio real No.1127 (F), con código de ubicación 8715, propiedad de La Nación, ubicado en la parcelación Sitio de Chilibre, La Vaquita, comunidad de Buenos Aires, corregimiento de Las Cumbres (actualmente corregimiento de Chilibre), distrito y provincia de Panamá.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 03 de agosto de 2023 (f.10), se le envió copia de la misma al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial MIVIOT para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración y la señora Nekelda Herrera, en su calidad de terceros interesados.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la **Resolución No.110-2023 de 9 de febrero de 2023, expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que resuelve lo siguiente:**

"(...) RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la desafectación de la servidumbre vial sin nombre de 15.00 metros, con una superficie de 1532.04 m², sobre el folio real No.1127 (F), con código de ubicación 8715, propiedad de La Nación, ubicado en la Parcelación Sitio de Chilibre, La Vaquita, comunidad de Buenos Aires, corregimiento de Las Cumbres (actualmente corregimiento de Chilibre), distrito y provincia de Panamá. ✓

SEGUNDO: Enviar copia autenticada de esta Resolución a todas las entidades que en una u otra forma participan de manera coordinada en la aplicación de las normas de ordenamiento territorial, en especial a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. ✓

TERCERO: Esta Resolución se encuentra sujeta a la veracidad de los documentos aportados por el solicitante. ✓

CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

QUINTO: Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

(...). (Cfr. fs. 8-9 del expediente judicial)

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que la decisión administrativa censurada infringe las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 1028 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes;
2. Identidad de la cosa u objeto; y
3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas."



2. El artículo 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2006, "Que reforma la Ley 35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas, y la Ley 94 de 1973, sobre contribución por valorización, y dicta otra disposición dispone:

"Artículo 4. Orgánicamente el Ministerio de Obras Públicas estará integrado por el Ministro y Viceministro, y contará en su estructura organizativa y

3

funcional con las unidades administrativas que sean necesarias para lograr los objetivos y fines institucionales. Esta estructura se determinará siguiendo el procedimiento legal establecido para ello.

Artículo 4. A efecto de garantizar la seguridad vial y del tránsito, se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructura para los servicios públicos, la cual podrá realizarse mediante aprobación escrita en la forma que determine el Ministerio de Obras Públicas.

Los anuncios y las estructuras publicitarios podrán ser instalados en los lugares permitidos por la ley, y deberán cumplir con la obtención de los permisos municipales correspondientes

Parágrafo. Las estructuras y los anuncios publicitarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren instalados y cuenten con el respectivo permiso alcaldicio de instalación, tendrán un plazo de hasta seis meses para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la alcaldía respectiva la aprobación de la viabilidad para mantenerse instalados.

Cumplido el plazo antes señalado sin obtener la aprobación a que se refiere el presente parágrafo, se ordenará su inmediata remoción."

3. Los artículos 3, 9 y 35 de la Ley No.6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones los cuales señalan:

Artículo 3. La formulación de políticas sobre el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano se fundamentará en el reconocimiento de la función social y ambiental de la propiedad, en la prevalencia del interés general sobre el particular, y en la conveniencia de una distribución equitativa de obligaciones y de beneficios, así como en al garantía (sic) de la propiedad privada

Artículo 9. Los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano se elaborarán mediante un proceso de coordinación interinstitucional, que permita al Ministerio de Vivienda y a los municipios requerir de todos los organismos y entidades competentes, informes técnicos, estudios y opciones pertinentes a los planes. Estos organismos y entidades están obligados a participar y a colaborar con las autoridades urbanísticas.

Artículo 35. Las autoridades urbanísticas cuyos actos afecten los interés o derechos de grupos de ciudadanos, quedan obligadas a permitir su participación a través de representantes idóneos, con el propósito de promover la concertación de los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante las modalidades de participación ciudadana que establece la ley 6 de 2002 y conforme a la reglamentación de la presente ley".

Según la parte actora las normas citadas fueron violadas, en concepto de violación directa por omisión y comisión, toda vez que la resolución impugnada fue expedida en desconocimiento de la existencia de una sentencia ejecutoriada emitida por el Ministerio de Obras Públicas y que no fue tomada en cuenta al momento de emitirse el acto que desafecto la servidumbre.



50

4

De igual forma considera se infringió la normativa al primar el interés particular sobre el interés general en cuanto a la servidumbre entre los lotes 94 y 96 y se prefirió beneficiar a la señora Herrera. (cfr. f 4-7 del expediente).

III. EL INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT)

Al ser requerido mediante Oficio No. 1761 de 03 de agosto de 2023 (f.11), se advierte que el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial mediante Nota No. DS-AL-1080-2023 de 10 de agosto de 2023, remitió el Informe de Conducta señalando lo siguiente:

"EXPLICACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO

1. El acto acusado de ilegal se emite dentro de un Proceso de Desafectación de Servidumbre propiedad de la Nación.
2. El día 23 de noviembre de 2021, se presentó ante la Dirección de Ordenamiento Territorial, formal solicitud por parte del Licenciado Pablo Emilio Gómez Espinosa, Director Regional Panamá Metropolitana, de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI); para la desafectación de la Antigua calle, con una superficie de 0 has + 1577.48 metros cuadrados, ubicado en La Vaquita, corregimiento de Chillibre, distrito y provincia de Panamá, dicha solicitud fue presentada por esta entidad (ANATI), en calidad de propietarios y custodios de los terrenos de la nación, debemos indicar a manera de aclaración, que la solicitud para asignación, desafectación, modificación de servidumbre y línea de construcción sólo puede ser tramitada por el propietario del folio real.
3. Dentro de la documentación presentada por parte del solicitante, en el expediente, se encuentra:
 - Plano del área a desafectar
 - Ubicación del área según lo indicado en el La Ley 21 de 1997 de 2 de julio de 1997.
 - Ubicación del área a desafectar
 - Un extracto del plano catastral No.87-30451, de 31 de mayo de 1976, donde se estableció la servidumbre.
4. Posteriormente se generó el Informe Técnico No.4-2022 de 18 de enero de 2022, donde se llevó a cabo la inspección al lugar, donde se pudo observar:
 - Que la servidumbre vial ha sido ocupada por la Señora Nedelka Herrera, actualmente está cercada con alambre ciclón y en el lugar se encuentra construida una vivienda.
 - Que la señora Nedelka Herrera, manifestó que el lugar lo ocupa desde hace más de 25 de años, y que en esta área jamás se había construido una servidumbre o camino de acceso.
 - Que los colindantes a la parte posterior del globo de terreno que actualmente ocupa la señora Nedelka Herrera, tienen acceso por otra calle que se interconecta con la carretera Madden, por lo tanto, no se está violentando el Código Civil.
5. Al evaluar técnicamente la documentación aportada, y la inspección realizada, la Dirección de Ordenamiento Territorial, emitió la nota No.14.1003-51-2022 del 26 de enero de 2022, con observaciones a subsanar, donde se hace solicitud de información adicional, para continuar el análisis de la solicitud presentada, como lo fue:



51

5

• Solicitud formal dirigida a la Directora de Ordenamiento Territorial, firmada por el titular de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras o presentar nota o resolución que autoriza al Director Regional para presentar la solicitud, certificación de registro público, planos catastrales y nota de no objeción de los colindantes.

6. En posterior revisión a la nueva documentación aportada, se procedió a confeccionar notas de observaciones No.14.1003-287-2022 del 4 de abril de 2022, y nota No.14.1003-543-2022 de 28 de junio de 2022, donde se le reiteraban observaciones o documentación pendiente para continuar con el trámite.

7. Al ser subsanadas las observaciones emitidas, se confecciona la nota No.14-1003-835-2022 del 16 de septiembre de 2022, donde se le indica al Director de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que se debe cumplir con la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que establece realizar convocatoria de participación ciudadana.

8. Con relación a la participación ciudadana, se cumplió conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.782 de 22 de diciembre de 2010, por lo que reposa en expediente la publicación por 3 días consecutivos en un periódico de circulación nacional - Aviso de Convocatoria y a su vez se fijó por diez (10) días hábiles en los estrados de la Junta Comunal de Chilibre, en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, (sede) y en la Regional del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de Panamá Norte, donde el aviso de Convocatoria daba publicidad al trámite solicitado y dando un plazo para presentar opiniones, propuestas o sugerencias por la comunidad antes de llevarse a cabo la reunión, cumpliendo con la convocatoria de la Consulta Pública, mediante la modalidad de consulta ciudadana el día 19 de octubre de 2022, llevándose a cabo la reunión, dando como resultado el Informe de Consulta Ciudadana, dentro del cual se puede observar a través de fotos y del listado de participantes que todo se llevó conforme lo señalado en la norma antes citada, respetando el proceso de participación ciudadana y transparencia.

9. Una vez evaluada la documentación aportada la Dirección de Ordenamiento Territorial, emitió el Informe Técnico No.29-2022 del 28 de octubre de 2022, donde se concluyó: "Que después de realizar la inspección y verificada la documentación aportada, hemos concluido que es viable la solicitud de desafectación de la servidumbre sin nombre."

10. Mediante la Resolución 110-2023 de 9 de febrero de 2023, se resuelve:

"Aprobar la desafectación de la servidumbre vial sin nombre de 15.00 metros, con una superficie de 1532.04 m², sobre el folio real No.1127 (F), con código de ubicación 8715, propiedad de la nación, ubicado en la parcelación Sitio Chilibre, La Vaquita, comunidad de Buenos Aires, corregimiento de Las Cumbres (Actualmente corregimiento de Chilibre), distrito y provincia de Panamá."

11. Es importante señalar algunos antecedentes con relación al expediente objeto de controversia, Primero la solicitud de desafectación de servidumbre aprobada mediante la Resolución antes señalada, fue presentada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en su condición de propietario tal como lo confirma el Certificado de Propiedad, emitido por el Registro Público de Panamá, a su vez, se puede observar que antes de ser presentada la solicitud de desafectación ante la Dirección de Ordenamiento Territorial, ya existía una solicitud de adjudicación en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), indicamos esto, dado que se adjuntó a la solicitud de desafectación un Acta de Inspección de Campo para adjudicación. Adicional, cabe resaltar que dentro del expediente no consta que la servidumbre vial se encuentre construida y que la misma fuese traspasada al Ministerio de Obras Públicas.

12. Por otro lado, referente a los hechos enunciados desde el primer punto al quinto punto, en el escrito presentado por el Licenciado Luis Alberto Gordon Saldaña, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, no formó parte y no estuvo notificado de ninguno de estos procesos.



52

6

13. Debemos indicar que, al revisar la demanda objeto del informe explicativo de conducta, que el proceso que se inició en el Ministerio de Obras Públicas tiene fecha del 11 de junio de 2022; sin embargo, se puede observar de acuerdo a la documentación aportada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que antes de ser presentada a la Dirección de Ordenamiento Territorial la solicitud de desafectación, ya existía una solicitud de adjudicación del polígono con fecha del 13 de enero de 2005".(fs.12-15 del expediente judicial).

IV. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

En la providencia que admite la demanda, se ordenó correrle traslado a la señora Nekelda Herrera como tercero interesado, para lo cual se libró la debida notificación a través del Centro de Comunicaciones Judiciales en dos ocasiones: 25 y 29 de agosto de 2023, sin que se encontrara la persona en el domicilio por lo que se dejó mensaje con las personas que se encontraban allí, según informe del Notificador, pero no hubo compareciera oportuna a presentar su oposición a la demanda o su escrito de contestación (cfr. fs. 16 del expediente judicial).

V. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.2103 de 11 de diciembre de 2023 (fs.17-30), indicó que el concepto de la Procuraduría respecto de la legalidad de la Resolución No. 110-2023 de 9 de febrero de 2023, expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, quedará supeditado a lo que la actora, la entidad demandada y el tercero interesado logren establecer en la etapa probatoria.

VI. FASE PROBATORIA Y ALEGATO DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES.

Por medio del Auto de Prueba No. 80 de 24 de enero de 2024 (fs.31-32), la Sala admitió algunas de las pruebas documentales aportadas, y la prueba de informe al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, todas presentadas y solicitadas por el demandante.

Una vez ejecutoriada la resolución, por medio de la Vista No. 555 de 18 de marzo de 2022 (fs.121-129), emite su concepto dentro del alegato de conclusión, el



7

Procurador de la Administración quien solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución No.110-2023 de 9 de febrero de 2023 emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ello pues observa que el demandante en la actividad probatoria no logró aportar y aducir con suficiencia las pruebas que respaldaran las afirmaciones vertidas en su demanda y que con ellas logran desvirtuar el acto impugnado.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia proceden a fallar la presente controversia, previa valoración de los argumentos planteados por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, en defensa del acto acusado; así como también de las pruebas allegadas al proceso y los alegatos presentados por las partes que intervienen en este proceso.

La demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución No.110-2023 de 9 de febrero de 2023, expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial por medio de la cual se aprueba la desafectación de la servidumbre vial sin nombre de 15.00 metros, con una superficie de 1532.04 m², sobre el folio real No.1127 (F), con código de ubicación 8715, propiedad de La Nación, ubicado en la parcelación Sitio de Chilibre, La Vaquita, comunidad de Buenos Aires, corregimiento de Las Cumbres (actualmente corregimiento de Chilibre), distrito y provincia de Panamá.

El sustento principal de lo alegado por la parte demandante radica en el hecho que al emitir dicha Resolución, y aprobar la desafectación de la servidumbre vial el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial no tomó en consideración que existía una sentencia ejecutoriada por el Ministerio de Obras Públicas respecto a ese tema en identidad de partes, situación, omitiendo con ello la norma que establece una prohibición sobre uso y construcción en las servidumbres viales, y priorizando el interés particular sobre el interés general de la población, infringiendo así el artículo 1028 del



54

8

Código Judicial; el artículo 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2006 y los artículos 3, 9 y 35 de la Ley No.6 de 1 de febrero de 2006.

De esta manera, resulta imprescindible determinar en primera instancia si el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial al momento de emitir el acto acusado de ilegal era competente para ello, y se ajustó a los requisitos legales y reglamentarios en dicha materia a pesar de existir una resolución ejecutoriada y en firme por parte del Ministerio de Obras Públicas.

Señalado lo anterior, observa este Tribunal que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial es competente para conocer de estos asuntos y así lo señala el artículo 2 numeral 19 de la Ley No. 61 de 23 de octubre de 2009, a través de la cual se reorganiza el Ministerio de Vivienda, que a la letra dice:

"Artículo 2. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá las siguientes funciones:

1. ...

19. Levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas.

..."

Aunado a lo anterior la Ley No.6 de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, establece en los numerales 1 y 9 del artículo 7 que:

"Artículo 7: El Ministerio de Vivienda, en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, tendrá competencia para:

1. Formular y ejecutar la política nacional del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, en coordinación con las entidades competentes.

2. ...

9. Coordinar, junto con otras instituciones, la utilización unificada para el uso de las servidumbres públicas.

..."

En ese sentido al verificar el expediente administrativo tramitado en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se observa que el día 23 de noviembre de 2021, se presentó ante la Dirección de Ordenamiento Territorial, formal solicitud por parte del Licenciado Pablo Emilio Gómez Espinosa, Director Regional Panamá Metropolitana, de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI); para la desafectación de la Antigua calle, con una superficie de 0 has + 1577.48 metros cuadrados, ubicado en La Vaquita, corregimiento de Chilibre, distrito y provincia de Panamá, dicha solicitud fue



9

presentada por esta entidad (ANATI), en calidad de propietarios y custodios de los terrenos de la nación.

Posterior a ello, y una vez presentada ante la ANATI, la documentación inherente a la compra de terreno por parte de la solicitante, fue generado el Informe Técnico No.4-2022 de 18 de enero de 2022, respecto a la inspección al lugar, donde fue observado que el lugar es ocupado hace más de 25 de años, y que en esta área jamás se había construido una servidumbre o camino de acceso y que los residentes del área, tienen acceso por otra calle que se interconecta con la carretera Madden.

La Dirección de Ordenamiento Territorial, emitió la nota No.14.1003-51-2022 del 26 de enero de 2022, con observaciones a subsanar, luego de ello, mediante nota No.14-1003-835-2022 del 16 de septiembre de 2022, le fue indicado al Director de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que debía cumplir con la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, realizando para ello, convocatoria de participación ciudadana en su modalidad de consulta pública.

Así pues conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.782 de 22 de diciembre de 2010, se cumplió, con la publicación por 3 días consecutivos en un periódico de circulación nacional - Aviso de Convocatoria y a su vez se fijó por diez (10) días hábiles en los estrados de la Junta Comunal de Chilibre, en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, (sede) y en la Regional del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de Panamá Norte, donde el aviso de Convocatoria daba publicidad al trámite solicitado y dando un plazo para presentar opiniones, propuestas o sugerencias por la comunidad antes de llevarse a cabo la reunión, cumpliendo a cabalidad con la convocatoria de la participación ciudadana, mediante la modalidad de consulta pública el día 19 de octubre de 2022, arrojando como resultado el Informe de Consulta Ciudadana, dentro del cual se pudo observar a través de fotos y del listado de participantes que todo se llevó conforme lo señalado en la norma, respetando el proceso de participación ciudadana y transparencia.



56

Una vez evaluada la documentación aportada la Dirección de Ordenamiento Territorial, emitió el Informe Técnico No.29-2022 del 28 de octubre de 2022, (cfr. f.53 del antecedente) concluyendo: "Que es viable la solicitud de desafectación de la servidumbre sin nombre.", por lo que luego de ello fue emitida la Resolución 110-2023 de 9 de febrero de 2023.

En ese sentido, se advierte que consta a foja 56, certificado de propiedad donde se indica que el inmueble con Código de Ubicación 8715 y Folio Real 1127 tiene como titular registral a la Nación. De allí que dicho trámite de desafectación de la servidumbre vial fue realizada por la entidad competente y aprobada por quien tiene la atribución de aprobar o improbar, es decir, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, máxime que en el globo de terreno de 15.00 metros con una superficie de 1532.4m2 donde se planificó la Parcelación Sitio de Chilibre "sección A", nunca fue construida carretera alguna ni consta dicho traspaso al Ministerio de Obras Públicas, no deja terreno cautivo y no bloquea camino de acceso al sector.

Así pues, de las pruebas documentales admitidas y practicadas mediante Auto No. 80 de 24 de enero de 2024, se desprende con meridiana claridad que la desafectación fue solicitada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras como propietarios de dicho terreno y aprobada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial como la entidad responsable de poder variar la condición de dominio público del inmueble, que en este caso era tan solo una proyección de ser una servidumbre vial, sin que al momento en que fue solicitada la compra del terreno se precisara carretera alguna. De allí que no se configuran los cargos de infracción alegados contra los artículos 3, 9 y 35 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006.

De modo semejante, respecto al planteamiento del recurrente en cuanto a que, a pesar de existir una Resolución ejecutoriada emitida por el Ministerio de Obras Públicas, está no fue tomada en cuenta por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial al momento de emitir el acto que se demanda de ilegal, observa esta Sala que en el expediente administrativo no reposa documento alguno mediante el cual se



57
3

11

informara y advirtiera a la entidad sobre la emisión de dicho acto. De allí que no fue demostrado por el recurrente el supuesto conocimiento alegado; por lo tanto, no se configura la violación a lo estipulado en los artículos 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2006 y 10258 del Código Judicial.

Finalmente, la conclusión a la que arriba este despacho tal y como lo indica el artículo 786 del Código Judicial es que la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, que no ha probado los hechos alegados en su demanda, fehacientemente en el expediente, por lo tanto, debe declararse que no es ilegal el acto administrativo demandado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No.110-2023 de 9 de febrero de 2023, expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 4 de agosto de 2025

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá


Secretaría(o)

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 20 DE junio
DE 20 25 A LAS 2:30 DE LA tarde

A Procurador de la Administración


FIRMA